

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2016**

“Por el cual se adiciona el capítulo 1º al Título 2º de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en lo relacionado con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que, en virtud del artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, los niños, niñas y adolescentes “tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”.

Que conforme con el artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, la participación de los niños, niñas y adolescentes en eventos públicos de carácter cultural, artístico, educativo, recreativo propios a su edad y entorno social, es una expresión del ejercicio del derecho de participación de que son titulares.

Que el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 establece como obligaciones del Estado “Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia”.

Que el numeral 18 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 faculta a los Comandantes de Estación para realizar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público, teniendo en cuenta los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas a la Policía Nacional en los numerales 4, 5, 6 y 7 del citado artículo y que los artículos 185 y 186 del Decreto 1355 de 1970 –Código de Policía– establecen las medidas correctivas a imponer frente a las contravenciones cometidas.

Que el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que se hace necesario adicionar el Capítulo 1 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, diseñar mecanismos para garantizar un auténtico y significativo ejercicio del derecho a la recreación, participación en la vida cultural y las artes, por parte de niños, niñas

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 1º al Título 2º de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en lo relacionado con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos"

y adolescentes, en el marco de eventos públicos y establecer las condiciones para que dicho ejercicio se realice con pleno respeto de sus derechos fundamentales, así como regular el marco sancionatorio aplicable cuando estas disposiciones se incumplan.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el capítulo 1º al Título 2º de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

CAPÍTULO 1

Participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 2.4.2.1.1.1 Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto definir las normas que regulan los eventos públicos en lo relativo a la participación de niños, niñas o adolescentes como espectadores o exponentes, para que esta se realice de acuerdo con su ciclo vital y su cultura y con pleno respeto de sus derechos fundamentales.

Artículo 2.4.2.1.1.2 Ámbito de aplicación. El presente Capítulo se aplica a las entidades públicas encargadas de otorgar el permiso para la realización de eventos públicos, así como a las personas naturales y jurídicas de derecho privado que directamente o a través de terceros, organicen eventos públicos en los que participen niños, niñas o adolescentes como espectadores o exponentes.

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en otras normas que regulen materias relacionadas con eventos públicos, distintas de las reguladas en la presente norma.

Artículo 2.4.2.1.1.3 Reglas de aplicación. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se tendrán como principios orientadores el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos, así como las demás garantías y derechos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 2.4.2.1.1.4 Corresponsabilidad. La familia, la sociedad y los sectores e instituciones públicas y privadas deberán concurrir para garantizar que en los eventos públicos en los cuales participen como asistentes y/o exponentes, niños, niñas o adolescentes, se garanticen sus derechos fundamentales, especialmente su integridad personal, y el derecho a participar y recrearse en un ambiente sano.

Artículo 2.4.2.1.1.5 Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en eventos públicos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar como espectadores y/o exponentes en eventos, actividades y/o espectáculos públicos de carácter lúdico, recreativo, educativo, deportivo, cultural y artístico que contribuyan a su desarrollo integral de acuerdo con el momento de su ciclo vital.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 1º al Título 2º de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en lo relacionado con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos"

SECCIÓN 2

Contenido de eventos públicos en los que participen niños, niñas y adolescentes

Artículo 2.4.2.1.2.1 Evento público. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por evento público toda presentación, actividad o espectáculo ofrecido al público por parte de entidades estatales o privadas, en el marco de fiestas, festivales o ferias tradicionales, conciertos, eventos deportivos, recreativos, lúdicos, culturales, artísticos y/o similares, en escenarios cerrados o abiertos, que se realicen de forma habitual o esporádica, por los cuales se deba pagar o no un valor de ingreso.

Artículo 2.4.2.1.2.2 Restricciones. Los eventos públicos que cuenten con la participación de niños, niñas o adolescentes como espectadores y/o exponentes no deberán permitir ninguna de las siguientes conductas o contenidos:

- a) Exposición de niños, niñas o adolescentes con una connotación física, erótica o sexual, que afecte su integridad personal.
- b) Contenido sexual explícito, actos de striptease o similares, exhibicionismo, pornografía o cualquier contenido que por sus detalles o argumentos proporcione a niños, niñas y adolescentes, ejemplos o experiencias no adecuadas para su edad o que atenten contra su libertad, integridad y formación sexuales.
- c) Uso o consumo de sustancias psicoactivas, alucinógenas, bebidas alcohólicas, cigarrillos o productos derivados del tabaco, por parte de niños, niñas o adolescentes.
- d) Información que pueda afectar la intimidad personal y familiar de niños, niñas o adolescentes.
- e) Actos o mensajes que atenten contra la integridad personal, insultos, cualquier tipo de violencia o utilización de lenguaje obsceno, ofensivo o discriminatorio.
- f) Maltrato o muerte de animales.
- g) Incitación a prácticas, juegos, concursos o actividades donde se ponga en riesgo el goce efectivo de sus derechos.

Artículo 2.4.2.1.2.3 De los reinados y desfiles de moda. Los eventos públicos denominados reinados, desfiles de moda o similares, realizados en escenarios abiertos o cerrados, en los cuales participen adolescentes mayores de (14) años, previa autorización de sus padres o representantes legales, tendrán como único propósito la exaltación de sus habilidades, aptitudes y talentos. En estos eventos no se podrá incitar a los adolescentes a seguir o exaltar prototipos de belleza o estereotipos físicos, ni se exhibirán y/o calificarán los atributos físicos de los participantes.

En estos eventos públicos, no estará permitida la participación como exponentes de niños menores de (14) años.

Parágrafo. Los desfiles de moda o similares que se realicen en el marco de ferias o eventos de naturaleza comercial en los que participen adolescentes mayores de (14)

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 1º al Título 2º de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en lo relacionado con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos"

años, deberán tener como finalidad exclusiva la exhibición comercial de los productos y servicios ofrecidos y no de los rasgos o atributos físicos de los participantes, evitándose en todo caso exaltar prototipos de belleza o estereotipos físicos. El organizador del evento y la autoridad encargada de otorgar su autorización garantizarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

SECCIÓN 3

Responsabilidad de las autoridades y la sociedad

Artículo 2.4.2.1.3.1 Obligaciones de las autoridades. Las entidades territoriales de orden municipal y distrital, como responsables de otorgar los permisos o autorizaciones para la realización de eventos públicos dentro de su circunscripción, conforme con el artículo 138 del Código Nacional de Policía, deberán garantizar que en aquellos casos en los cuales participen niños, niñas y/o adolescentes se dé prevalencia a la garantía, goce efectivo y ejercicio de sus derechos, así como al principio de interés superior. Para tal fin, deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Capítulo, expedir o ajustar el acto administrativo por medio del cual se fijan los parámetros y condiciones que deberán atenderse por la propia administración y por la comunidad en general para el otorgamiento de permisos para la realización, organización y promoción de eventos públicos en los cuales participen niños, niñas y adolescentes.
2. Garantizar que en la organización y planeación de las fiestas, festividades y ferias tradicionales y comerciales que se realicen en su municipio o distrito se observe lo establecido en el presente Capítulo.
3. Incentivar la realización de eventos públicos de contenido recreativo, artístico, cultural, y deportivo dirigidos a niños, niñas y adolescentes y promover y difundir y divulgar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente el de participación en la vida cultural y las artes, en armonía con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.
4. Garantizar que conforme con el artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 124 de 1994 y la Ley 1335 de 2009, en los eventos públicos en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, no se les permita el uso y consumo de sustancias psicoactivas y/o alucinógenas, bebidas alcohólicas, cigarrillos o productos derivados del tabaco.
5. Asegurar que el contenido y programación de los eventos públicos en los cuales participen como exponentes o asistentes niños, niñas y adolescentes, no atente contra su integridad personal física, sexual o psicológica, en concordancia con lo establecido en el presente Capítulo.
6. Implementar mecanismos de seguimiento durante la realización de los eventos públicos en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, por medio de los cuales se pueda verificar que el contenido y programación del mismo cumple lo autorizado por la administración municipal o distrital y garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 1º al Título 2º de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en lo relacionado con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos"

Artículo 2.4.2.1.3.2 Deberes de la sociedad y la familia. En virtud del principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son deberes de la familia, las empresas privadas y organizaciones en general dedicadas a la realización de eventos públicos, los siguientes:

1. Realizar veeduría y control social en el desarrollo de los eventos públicos en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, así como en las fiestas y ferias tradicionales que se realicen en su respectivo municipio o distrito, para constatar la garantía y prevalencia de los derechos de los niños niñas y adolescentes.
2. Las personas naturales, empresas y asociaciones encargadas de organizar, programar y promocionar eventos públicos en los cuales participen niños, niñas o adolescentes, deberán garantizar que en los lugares en donde se realicen dichos eventos, se disponga de espacios físicos adecuados para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes asistentes y exponentes.
3. Asumir la responsabilidad compartida de garantizar que en los eventos públicos en los cuales participen niños, niñas o adolescentes se promueva su protección integral.
4. Denunciar ante las autoridades policivas, administrativas y judiciales competentes cualquier acto que atente contra los derechos de los niños, niñas o adolescentes en el marco de un evento público.

SECCIÓN 4

Realización de eventos públicos con participación de niños, niñas o adolescentes

Artículo 2.4.2.1.4.1 Permiso para la realización del evento público. La solicitud de permiso para la realización de espectáculo público de que trata el artículo 138 del Código Nacional de Policía o la norma que lo modifique, adicione o sustituya deberá estar acompañada de una declaración que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento con la firma, de quien promueva el espectáculo público, en donde manifiesta que ha adoptado las medidas necesarias, para evitar que en el desarrollo del evento público tenga ocurrencia alguna de las restricciones previstas en este Capítulo.

Artículo 2.4.2.1.4.2 Seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Quien promueva la realización de un espectáculo público en el cual participarán niños, niñas o adolescentes, deberá informar a la Policía Nacional y al funcionario encargado de otorgar el permiso para la realización del espectáculo público, el lugar, hora, fecha y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el evento público con el fin de que sea elaborado el protocolo de seguridad a seguirse para asegurar el orden durante el mismo. Si la Policía Nacional encuentra alguna observación a las condiciones de realización del evento, deberá informar de manera simultánea al organizar del evento y al funcionario encargado de otorgar el permiso para la realización del espectáculo público.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 1º al Título 2º de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en lo relacionado con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos"

Parágrafo. La Policía de Infancia y Adolescencia, o en ausencia de esta, la Policía Nacional, en desarrollo de las funciones atribuidas en el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 garantizará la seguridad del evento público.

Artículo 2.4.2.1.4.3 Términos de la autorización. El alcalde municipal o distrital, o el funcionario delegado, una vez revisados los documentos así como el protocolo de seguridad para el evento, expedirá un acto administrativo susceptible de reposición en el que señalará si autoriza o no la realización del evento público y advertirá la imposición de sanciones so pena de incumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 2.4.2.1.4.4 Medidas de protección. Cuando en el desarrollo del evento o espectáculo público tenga ocurrencia alguna de las restricciones señaladas en este Capítulo, la autoridad municipal o distrital que hubiere autorizado la realización del mismo, con el propósito de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes podrá ordenar las siguientes medidas de protección:

1. Decomisar las bebidas alcohólicas, cigarrillos y/o sustancias psicoactivas.
2. Retirar mensajes e información que se encuentra restringida según este Capítulo.
3. Suspender o cancelar el evento o espectáculo público.

Artículo 2.4.2.1.4.5 Restablecimiento de Derechos. La autoridad administrativa competente, cuando haya lugar, deberá proceder a adelantar la tarea de verificación de derechos de los niñas, niños y adolescentes participantes en el espectáculo público y de ser el caso, proceder a dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren resultado afectados con ocasión del evento público.

SECCIÓN 5 Régimen sancionatorio

Artículo 2.4.2.1.5.1 Procedimiento administrativo sancionatorio. El alcalde municipal o distrital, o los funcionarios que reciban la delegación para la imposición de las sanciones disciplinarias, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, según sea el caso. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por información o queja de cualquier persona o autoridad pública.

Parágrafo 1. Los procedimientos sancionatorios que se adelanten tendrán prioridad sobre los demás a cargo de la administración municipal o distrital correspondiente, y deberán adelantarse con especial observancia de los principios de celeridad y eficacia.

Parágrafo 2. El acto administrativo que imponga la sanción deberá ser motivado y expondrá con claridad los criterios utilizados para graduar la falta, así como la sanción a imponer.

Artículo 2.4.2.1.5.2 Sanciones aplicables. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo podrán ser sancionadas con el cierre temporal del establecimiento en los términos del numeral 18 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, o con la imposición de las correspondientes medidas correctivas de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 1º al Título 2º de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en lo relacionado con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos"

Artículo 2.4.2.1.5.3 Intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el proceso sancionatorio. Cuando se profiera auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio, se ordenará remitir comunicación a la Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar correspondiente.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro del Interior,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

El Ministro de Defensa Nacional,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

TATIANA OROZCO DE LA CRUZ